

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00176-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ROSA ELVIRA RIVEROS DUARTE
Demandados: LUIS EDUARDO GOMEZ GARZON
Sentencia N°: 0078-2020

Zipaquirá, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

ROSA ELVIRA RIVEROS DUARTE, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución, celebrado el 1 de junio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 5-18, del municipio de Zipaquirá, identificado conforme a los linderos especiales mencionados en la demanda. Se ordene la restitución del bien por parte del arrendatario al arrendador. Si la restitución no se da de manera voluntaria, se comisione para la respectiva diligencia. Y Se condene en costas a la parte demandada. Se invoca como causal de terminación la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

II. LA ACTUACIÓN.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2020. Se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. La parte demandada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda. Durante el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se observa que en el trámite del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. El juzgado es competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

La parte actora alega como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Esta situación no fue controvertida por la parte demandada, pues como se dijo, guardó silencio durante el traslado de la demanda. Con la demanda se aportó un contrato de arrendamiento el cual fue indiscutido constituyéndose en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas. Se puede concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de junio de 2019, siendo arrendadora ROSA ELVIRA RIVEROS DUARTE y arrendatario LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, conforme a lo estipulado en la causal de la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, respecto del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 5-18, del municipio de Zipaquirá, identificado conforme a los linderos especiales mencionados en la demanda.

SEGUNDO. Decretar el lanzamiento de la parte demandada LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN , del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Zipaquirá. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

CUARTO: Disponer que transcurrido el término previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, sin que se haya

iniciado la actuación allí prevista, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que legalmente corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c20cb44100b6e5458f6c3a79fe594c7a8b3974d8a19bf74dec9c36290
8cd150**

Documento generado en 13/10/2020 07:38:54 a.m.